

República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Declarativo – Responsabilidad civil contractual DEMANDANTE(S): Cooperativo de Caficultores del Líbano - **COFILÍBANO**

DEMANDADO(S): Jaime José Murillo García.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 730434089001-2022-00067-00

Estando el expediente al despacho, se decide en relación con la calificación de la demanda descrita en referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **INADMITIR** la presente demanda en lo que respecta las siguientes irregularidades:

- 1.- Conforme lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del CGP, aunque solicitó dos (2) pruebas testimoniales, en concordancia con lo establecido en el artículo 212 del CGP, no se indicó sobre qué hechos o que se pretende probar con los mismos.
- 2.- Respecto de lo referido en el numeral 10º de la norma en cita, donde se evidencia que aportó dirección física de la demandada, en atención a lo exigido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2022, no se aportó dirección electrónica de notificación, como tampoco se afirmó bajo la gravedad del juramento que desconozca la misma.
- 3.- El artículo 206 del CGP, exige al interesado que para que le sea reconocida indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, y pese a que el apoderado indicó el valor del café pactado con la demandada de 1250 Kg para el año 2019, y el presunto valor del mismo para el mes de abril de 2022, no es claro para esta sede judicial de donde se basó el demandante para determinar el valor de café con corte a abril de 2022, y con ello estimar la compensación referida.
- 4.- Finalmente, en el escrito de la demanda, en el acápite de medidas cautelares, el apoderado solicita a esta sede judicial decretar medidas cautelares que se consideren razonables, no obstante, las misas deberán ser solicitadas por el interesado conforme lo prevé el artículo 590 del CGP.

Por lo anterior, se deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a lo referido en la presente providencia deben ser subsanados, para el efecto, el nuevo escrito de demanda se presentará como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda verbal especial declarativa de pertenencia descrita en la referencia conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero. Advertir a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda y sus anexos en nuevo escrito con las correcciones advertidas de ser el caso.

Cuarto. Reconocer personería judicial al doctor **JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS**, como apoderado de la parte demandante.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020